



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 140
RADICADO N° 2022-00004-00

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 3 de agosto de 2022, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la solicitud de RECUSACIÓN presentada por el denunciado ALEXANDER CARDONA ORTIZ, frente al Comisario de Familia Zona Centro Dos de Itagüí-Antioquia, dentro del proceso Administrativo que por Violencia Intrafamiliar adelantara JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ, en contra del citado colateral bajo el Radicado: 2022-00004.

Respecto a la recusación, la Autoridad Administrativa-Comisario de Familia-, se refirió en los siguientes términos: i) atendiendo la nulidad decretada por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí-Antioquia, de la Resolución N° 017 del día 31 de marzo de 2022, se ordenó cumplir lo dispuesto por el superior, disponiéndose incorporar las pruebas y fijar fecha de audiencia para el 29 de julio de 2022; ii) previo a llevar a cabo la diligencia, en correo del 27 de julio de 2022, fue remitida comunicación por el denunciado CARDONA ORTIZ solicitando que el funcionario se declarara impedido para seguir conociendo de la actuación administrativa, o en su defecto se admitiera la recusación del éste, con el fin de apartar al citado Comisario del trámite del proceso VIF; y iii) ante dicha solicitud, la autoridad administrativa no aceptó declararse impedido, bajo el argumento de que dicha potestad devenía de la íntima convicción de aquél para apartarse del conocimiento de la causa de acuerdo al Art. 140 y s.s. del C.G. del P., lo que no concurría, según él, en su persona; razón por la cual procedió a remitir a esta Agencia Judicial el trámite administrativo, aduciendo que este Juzgador era el superior funcional para decidir la recusación, conforme lo indican los Arts. 142 y 143 del C.G. del P.; lo anterior bajo el argumento de que al encontrarse inmerso en un proceso de Violencia Intrafamiliar, ello se ubica en un trámite Jurisdiccional teniéndose que todas las objeciones suscitadas deberían ser revisadas, analizadas y decididas por el Juez superior jerárquico, de conformidad con lo reglado en el Art. 3° de la Ley 2126 de 2021, en armonía con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 y Decreto

2591 de 1991 amen del 1069 de 2015; remitiendo, se itera, al suscrito la actuación, por haber conocido del recurso de apelación que anuló la Resolución que definió la controversia de Violencia Intrafamiliar.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Operador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por ello, con fundamento en los principios de celeridad, oportunidad, eficacia y economía procesal que gobiernan el Estatuto Procesal, se remitirá el expediente digital al que se considera competente, a fin de que decida si acepta o no la recusación planteada, todo ello previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Para garantizar la imparcialidad al interior de los juicios, el legislador estableció los mecanismos de impedimento y recusación. El primero se da cuando la autoridad, de oficio, abandona la dirección del proceso y la segunda se da a petición de uno de los sujetos del proceso, cuando el funcionario se niega a sustraerse del conocimiento del asunto., instituciones que son de carácter excepcional y restrictivo, originándose en causales taxativas, para evitar limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.

II. Planteada la situación fáctica que acontece en el corriente trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar-VIF-, considera este Juzgador, salvo mejor opinión, que el competente para decidir la recusación planteada por el ciudadano ALEXANDER CARDONA ORTIZ, lo es la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, en cabeza del Dr. Diego León Torres Sánchez., como ente del cual pende las Comisarías de Familia de la localidad; habida cuenta que, si bien es cierto el susodicho es superior de la dependencia administrativa, lo mismo ocurre en razón al factor funcional, de acuerdo a lo establecido el Núm. 16 del Art. 21 del C.G. del P., lo que no acontece en el caso *sub examine*, muy al contrario de lo aducido por el funcionario administrativo en el proveído del 29 de julio de 2022, toda vez que: i) ni en el procedimiento de medidas de protección, así como tampoco en el incidente de incumplimiento de las mismas, se contempla un régimen de recusaciones o inhabilidades de manera específica; no obstante, el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 establezca que: “*serán aplicables al procedimiento*

previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita"; pues dicha remisión, a juicio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 25 de noviembre de 2016 (Rad. 2016-00613)., incluye lo relativo a la aplicación del régimen de impedimentos, teniendo en cuenta que el decreto que reglamenta la acción de tutela asegura la celeridad en su trámite, lo que coincide con la naturaleza expedita del procedimiento de adopción de las medidas de protección y de su incidente de incumplimiento; **ii)** la remisión normativa que hace la Ley 294 de 1996, es general y solo condiciona su aplicación a las normas que sean compatibles con la naturaleza del trámite; justamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 17090 de 2016 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, al analizar la acción de tutela promovida por una ciudadana en contra de la decisión de un Juzgado de Familia de anular el trámite de incumplimiento de una medida de protección, debido a que no había sido resuelta la solicitud de recusación propuesta por el agresor, indicó: "...*resulta inviable recusar al juez natural de dichos asuntos...*"; explicando que le corresponde al funcionario cognoscente manifestar si está incurso en algunas de las causales de impedimento o, en su defecto, su Superior, a quien corresponde adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso; **iii)** así mismo, ha de resaltar el infrascrito que de acuerdo al principio de legalidad¹ que gobierna las actuaciones adelantadas por las autoridades, bajo el cual solo actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y Legislador, inviable resultaría resolver la solicitud, pues dentro de las funciones del infrascrito, en lo que tiene que ver con las Comisarias de Familia brilla por su ausencia resolver controversias de dicha índole-recusación-; **iv)** aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar la diferencia entre superior jerárquico y funcional; entendiéndose el primero como aquel que implica la existencia de grados de autoridad y poderes en razón de la investidura de determinados funcionarios respecto de otros que estructuralmente tienen menor categoría, situación en virtud de la cual los superiores gozan de un poder de mando y dirección, e instrucción que correlativamente conlleva un deber de subordinación o dependencia y obediencia para los inferiores no sólo mediante la adopción de normas internas que rigen el proceder de los subalternos, sino también porque quien lo ejerce tiene el control y vigilancia de todas las

¹ ¹ El principio de legalidad consiste en dar prevalencia a la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. En forma general implica que todos los poderes públicos y los ciudadanos están sometidos a la ley, y que solo pueden hacer lo que está permitido o no prohibido por las leyes.

actuaciones que deben cumplir sus inferiores en desarrollo de las funciones que les incumben; contrario a ello el superior funcional, hace referencia a la competencia que determina la autoridad a que corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presentan en el trámite de un proceso, y que se encuentran determinados de manera específica, éste último el cual corresponde a los Jueces de Familia, quienes en ciertos asuntos en razón al conocimiento de procesos es el superior de las Dependencias Administrativas, razones éstas por las cuales, se insiste, resulta inviable acometer el conocimiento de la solicitud que planteara el administrado; y **v)** aprehendido el conocimiento por parte del Secretario de Gobierno, si en ejercicio de su autonomía e independencia, decidiere aceptar la recusación y remitir la actuación a otra Comisaría de Familia, la que eventualmente podría declararse impedida, y ahí sí se abriría paso la competencia de éste Juzgador, conforme a la regla del Núm. 16 del Art. 21 del C.G. del P.

III. Corolario de lo expuesto, se remitirá la actuación, contentiva también de la RECUSACIÓN, a la Secretaría de Gobierno del municipio de Itagüí-Antioquia, a fin de que resuelve lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la actuación administrativa, contentiva también de la RECUSACIÓN, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, a fin de que resuelve lo que en derecho corresponda frente a la RECUSACIÓN que formula el denunciado ALEXANDER CARDONA ORTIZ, al Comisario de Familia Zona Centro Dos de Itagüí-Antioquia, en el trámite que por Violencia Intrafamiliar se le sigue a instancia de su colateral JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR, la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito posible.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d782b36594b1e6cfc670e7c73e77247cfae39dc265393b9682984b95fe719e**

Documento generado en 05/08/2022 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>